

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HACE CONSTAR

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No. 2024-230.13.1.371 del 29 de Noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO"

Constancia de Fijación.


El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dos (02) de diciembre de 2024 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 09 de diciembre de 2024.

Constancia de Desfijación.

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, el día 09 de diciembre de 2024 a las 06:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRIGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 2024-230.13.1.371 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”

En Palmira – Valle, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024, siendo las 02:00 P.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por la Ley 1383 de 2010 [Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”], la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día siete (07) de enero de 2024, la Autoridad de Tránsito **ALONSO MARI SOTELO**, identificado con Placa No. **025**, le realizó la Orden de Comparendo **No. 76520000000412696928 de 07/01/2024 Hora: 22:50**, al Señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, identificado con **C. C. No. 16.889.871**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código F, artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), comparendo realizado en la Calle 36 Carrera 35 de Palmira - Valle, vehículo de placa **WCE55F**. Encontrándose para el presente caso, en **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ**.

DESARROLLO PROCESAL

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el presunto contraventor **RAFAEL JANSASOY BUITRON** solicitó audiencia ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, para el día 22 de mayo de 2024, con el fin de rendir versión de manera voluntaria, libre y espontánea, presentar sus descargos y explicaciones sobre los hechos que dieron origen a la misma, empero no se presentó a la diligencia, por lo tanto se inició el proceso como NO COMPARENCIENTE.
1. Mediante Auto No. 00058 del veintidós (22) de Mayo de 2024, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se incorporó como elemento probatorio de oficio: a) Examen médico legal; b) Declaración de la autoridad de tránsito c) Declaración de médico forense que realizó el dictamen médico legal.
2. Evacuado el material probatorio y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario y se plantea el siguiente:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856121

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, a saber: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* Además de las sanciones contempladas en el artículo 5° numeral 3.- 3.1 de la Ley 1696 de 2013, tipificada como grado 2.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **JULIO CESAR DELGADO**, que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento que ese día la Policía Nacional de Palmira les reportó un accidente en la calle 36 con carrera 35 donde había un lesionado en motocicleta el cual resultó ser el conductor de la motocicleta de nombre **RAFAEL JANSASOY BUITRON** y fue enfática en afirmar que el impugnante era el conductor del vehículo de placa **WCE55F**, toda vez que fue el causante del accidente.

En conclusión, se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a notificar la orden de comparendo **No. 76520000000412696928 de 07/01/2024 Hora: 22:50**, por la comisión de la infracción F grado 2, por lo que este despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

2) EL DICTÁMEN MEDICO LEGAL:

El médico forense que atendió al señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON** indicó que el paciente manifestó que iba conduciendo una moto, que se había caído de ella y que se había tomado unos tragos, lo repitió varias veces, que durante el interrogatorio, estaba con un lenguaje alterado “habla enredado y eso en medicina se llama disartria”, además se encontraba eufórico, con aliento alcohólico y el reconoció que había ingerido licor. También afirmó que el paciente tenía alteración del lenguaje, alteraciones en las pruebas de coordinación motora, alteraciones en la coordinación ocular (nistagmo), aliento alcohólico y su alteración en el comportamiento (eufórico). De igual forma el médico afirmó que la valoración fue realizada y practicada con su puño y letra conforme al Protocolo Guía Para el Informe Pericial Sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez.

Por lo tanto, en virtud de los hallazgos semiológicos descritos por el médico al momento del examen, el despacho puede concluir que el funcionario pudo establecer el grado de embriaguez dentro del procedimiento medico adelantado, donde se vislumbra que el profesional determinó como resultado la presencia de los tres hallazgos mínimos para configurar el grado de embriaguez, es decir que el presunto contraventor presentaba un cuadro clínico compatible con la embriaguez clínica aguda.

El dictamen médico legal fue realizado por un profesional que cumple con los requisitos establecidos por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que lo pueden realizar “*aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado*”.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos,

teniendo la oportunidad procesal de solicitar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procede este despacho a realizar el análisis del caso concreto, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: ***“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”***.

Que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que en virtud del artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o drogas, entre otras.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo **No. 76520000000412696928 de 07/01/2024 Hora: 22:50** por la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en el artículo 4° Literal F de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, que dice ***“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”*** Al Señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, identificado con **C. C. No. 16.889.871**, conductor del vehículo de placa **WCE55F**, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo, en los siguientes términos:

Que de conformidad con el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150 ***“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”*** (...), considera también esta autoridad de tránsito que es importante tener en cuenta que la actividad de conducir es una actividad peligrosa y como tal soporta unas cargas que debe llevar el conductor como de someterse

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121

a verificaciones por parte de las autoridades de tránsito con el fin de controlar los riesgos que conlleva el ejercicio de la conducción tal y como lo expresa la H. Corte Constitucional¹:

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”. (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir

¹ Sentencia C-633-14; M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...).

Resulta pertinente aclarar que el agente de tránsito es un “funcionario o persona civil que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales” por lo anterior, es deber de esta Autoridad que los hechos imputados por un agente de tránsito en una orden de comparendo, deben ser verificados en audiencia, en la cual se practican las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, la duda razonable en virtud del principio de buena fe, por otro lado, tenemos las declaraciones tanto de la autoridad de tránsito que notificó la orden de comparendo y el dictamen médico legal realizado, los cuales se encuentra debidamente ratificado en este proceso.

Es por ello que el debate probatorio se centra en establecer si para el día y hora de los hechos el señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, era el conductor del vehículo de placa **WCE55F**. Para ello, el despacho valoró cada una de las pruebas del plenario y encontró coherencia entre cada una de ellas, pues las mismas les otorgan a este juzgador elementos de juicio a fin de determinar que al aquí impugnante se le realizó un procedimiento de tránsito ajustado a los preceptos legales que rigen la materia de tránsito.

Ahora bien, es preciso aclarar que para que haya lugar a la sanción establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1996 de 2013, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos a saber:

Que el presunto contraventor para el momento de los hechos se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Así lo confirmó el agente notificador en la prueba testimonial, quien manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON** era el conductor del vehículo de placa **WCE55F** y el médico que practicó el dictamen médico forense afirmó que el señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON** le comunicó que era el conductor del vehículo de placa **WCE55F**.

1. **Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo fue requerido por las autoridades de tránsito y se le realizaron las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley 1696 de 2013.** Como ya se explicó con anterioridad, además del dictamen médico legal, el cual dio positivo para embriaguez grado 2

Así las cosas, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, identificado con **C. C. No. 16.889.871**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito, se encontraba conduciendo el vehículo de placa **WCE55F** encontrándose tipificado en el artículo 5, numeral 3.- 3.1 de la Ley 1696 de 2013.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 4° Ley 1696 de 2013. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Ley 1383 de 2010 art 7 Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Artículo 5° Ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Por lo anterior, y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley **1696 de 2.013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al Señor **RAFAEL JANSASOY BUITRON**, identificado con **C. C. No. 16.889.871**, conductor del vehículo de placa **WCE55F**, por contravenir la infracción F del artículo 5° numeral 3° de la Ley 1696 de 2013 encontrándose en **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Imponer una **MULTA** al contraventor de **TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV**, equivalentes a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (13'739.941)**,

pagaderos a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la licencia de conducción y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** por el término de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se le prohíbe ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia.

CUARTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placa **WCE55F** por tratarse de **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**, en vigencia de la Ley 1696 de 2013, por el término de **SEIS (06) DÍAS HABLES**, los cuales ya se cumplieron.

QUINTO: El **CONTRAVENTOR** deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar en el **RUNT, SIMIT** y demás entidades pertinentes la anterior decisión y ordenar se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

OCTAVO: Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de apelación.

DÉCIMO: La presente Resolución queda notificada en estrados. (Artículos 139 C.N.T.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRÍGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte